



CNT 40864/2017/1/RH1
Aronoff, Sebastián Javier c/
Prevención ART S.A. s/
accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aronoff, Sebastián Javier c/ Prevención ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Prevención S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por el Dr. Gustavo Daniel Pisani.
Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 20**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de primera instancia que había admitido la excepción de cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo (fs. 105 y 112 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Cabe puntualizar que, en estos autos, el actor interpuso demanda por accidente de trabajo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 20 y, su titular, previo a intimarlo a que concurra ante la comisión médica correspondiente, la rechazó por no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa conforme lo establece la ley 27.348. Apelada esa decisión, la cámara laboral tuvo por probado que el actor, en cumplimiento de aquella intimación, había iniciado y finalizado el referido trámite mediante el expediente 213843/2018 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Al mismo tiempo, considerando que a fojas 46 la parte actora había desistido del recurso, declaró abstracta la radicación de los autos ante ese tribunal y, devolvió la causa al juzgado de origen a efectos de la prosecución del trámite. Como consecuencia de ello, cuando la aseguradora contestó la demanda y opuso la excepción de cosa juzgada administrativa, ésta fue favorablemente acogida por la jueza de grado. Apelado este segundo pronunciamiento la alzada foral lo revocó (fs. 15/25, 16, 22, 41, 42, 51 y 106/117).

Para así decidir, señaló que, en este caso en particular, arribaba firme que el actor —luego de la actuación jurisdiccional— había concurrido a la Comisión Médica n° 10 y, una vez tramitada la instancia, el Servicio de Homologación había dictado, con fecha 23/10/2018, el acto administrativo que puso fin a ese procedimiento.

Puntualizó, además, con cita de un precedente de la propia sala “Robledo”, que aun cuando el escrito de inicio haya sido presentado como demanda autónoma, y no como recurso, en los términos del artículo 2 de la ley 27.348, no podía soslayarse que la materia objeto de debate se vincula con la existencia de un daño a la salud del trabajador, por lo que la revisión debe ser plena y eficaz, más allá de la terminología que se le otorgue a la presentación inicial. Refirió que una interpretación contraria implicaría un exceso ritual manifiesto que obstruiría el acceso a la justicia y el derecho de revisión.

Por último, y luego de señalar que los argumentos vertidos resultaban suficientes para sustentar la revocación de la decisión de grado, agregó, con remisión también a “Robledo” que el plazo de 15 días del artículo 16, segundo párrafo, de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), reglamentaria de la ley 27.348, es inconstitucional.

–II–

Contra esa decisión, la demandada presentó recurso extraordinario federal (fs. 113/123) que fue contestado (fs. 125/135) y denegado (fs. 138), lo que motivó la presente queja (escrito presentado el 21/03/2022 conforme la queja digital).

Sostiene que el fallo es arbitrario por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa y prescindir del derecho aplicable al caso sin razón valedera, lo cual vicia a la sentencia como acto jurisdiccional válido. En particular, manifiesta que se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, de propiedad y debido proceso, consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Argumenta que la decisión es equiparable a sentencia definitiva pues, al otorgar competencia a la justicia nacional del trabajo para entender en la presente demanda, desconoce lo resuelto con autoridad de cosa juzgada en la instancia administrativa ante las comisiones médicas lo que, arguye,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

le causa un agravio de imposible reparación ulterior y cierra el debate sobre la validez y aplicación del esquema recursivo previsto en la ley 27.348. Asimismo, se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la resolución 298/17 de la SRT.

Señala que el procedimiento cuestionado cumple con todos los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa y que ello fue estudiado y convalidado por la Corte Suprema en el caso “Pogonza”.

Destaca que las comisiones médicas son órganos administrativos que fueron creados por una ley formal del Congreso de la Nación, que el proceso está conformado por profesionales médicos y personal técnico letrado y administrativo que intervienen en los distintos procedimientos a fin de garantizar al trabajador el debido proceso y el derecho de defensa, y que la propia norma establece un plazo perentorio de 60 días que, vencido, deja expedita la vía judicial y una revisión judicial amplia y suficiente de lo decidido.

Plantea que la cámara sostuvo su inconstitucionalidad de manera dogmática. Manifiesta que el plazo de 15 días hábiles establecido por la norma resulta acorde con todo el trámite administrativo previsto en la ley 27.348, no viola la garantía de acceso a la justicia, ni afecta la garantía del trabajador de actuar en defensa de sus derechos. Resalta que la redacción del artículo 16, segundo párrafo, de la resolución 298/2017, no configura un exceso reglamentario pues la SRT, pues, comparativamente, existen leyes laborales que establecen plazos procesales de apelación mucho más exiguos que el aquí en debate. Sostiene que, habiendo contado el actor con el patrocinio letrado para el mejor resguardo de sus derechos durante la sustanciación del expediente administrativo, no existe motivo para considerar que el plazo recursivo fuera insuficiente, ni tampoco irrazonable.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado por esta Procuración General el día 20 de diciembre de 2021 en la causa CNT 68714/2017, “Robledo, Margarita

del Carmen c/ Asociart ART SA s/accidente-ley especial”, respecto a la validez del plazo recursivo para apelar el dictamen homologado en la instancia administrativa, estimo que, en el presente caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial”, del 21 de febrero de 2022).

Así lo pienso pues la alzada, tal como se explicó, en su primera intervención en este caso, tuvo por acreditado que el actor, luego de ser intimado, había iniciado y agotado la instancia administrativa ante la Comisión Médica jurisdiccional 10. Como consecuencia, resolvió tener por expedita la vía judicial, y en uso de sus facultades, dispuso la prosecución del trámite de la causa en la instancia de grado, más allá del orden cronológico en el que se desarrolló el procedimiento (fs. 42). Por tal razón, en su segunda intervención, por las características singulares del caso, revocó la decisión que había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa, señalando que el *nomen juris* de la presentación judicial, y el orden cronológico en que se había formulado el reclamo, no podía obstruir el derecho constitucional de acceso a la justicia del trabajador. Estas especiales circunstancias fácticas no fueron debidamente rebatidas por la recurrente ni cuando contestó la demanda — al oponer la excepción de cosa juzgada administrativa—, ni en el presente recurso. En efecto, en este último, la recurrente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se circunscribió a realizar alusiones genéricas respecto de la constitucionalidad de la instancia administrativa previa, del plazo de apelación de 15 días y de la vía recursiva prevista por la ley 27.348, pero omitió tratar y controvertir tales extremos fácticos, que resultaban esenciales para el encuadre del caso, puesto que el trabajador inició y agotó el procedimiento administrativo en debate, en el marco de lo ordenado por la justicia nacional del trabajo.

–IV–

En esas condiciones, estimo que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09
16:42:20 -03'00'